

INE/CG279/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE-RSG/7/2018, INTERPUESTO POR JOSÉ JUAN SOLTERO MEZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL SENTIDO DE CONFIRMAR EL ACUERDO A08/INE/JAL/CL/27-02-18, APROBADO POR EL REFERIDO CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente INE-RSG/7/2018, interpuesto por José Juan Soltero Meza, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo **A08/INE/JAL/CL/27-02-18**, aprobado por el referido Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Jalisco el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Acto o acuerdo: Acuerdo A08/INE/JAL/CL/27-02-18 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Jalisco por el que se emite la respuesta a la solicitud formulada por MORENA, relativa a la integración de las Comisiones del Registro Federal de Electores, de actualización del Padrón Electoral y de Actualización y Registro de Electores a votar previo a cumplir dieciocho años antes de la

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/7/2018**

elección, en acatamiento a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-12/2018, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Actor o recurrente:	MORENA
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Órgano responsable o Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Sesiones:	Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales
Reglamento Interior:	Reglamento de Interior del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Secretario Ejecutivo:	El Secretario Ejecutivo del Consejo General

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de creación de Comisiones. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, José Juan Soltero Meza, representante propietario de MORENA, ante el Consejo Local, solicitó por escrito ante el referido órgano electoral la integración de las Comisiones de “Registro Federal de Electores”, “Actualización del Padrón Electoral” y “Actualización y Registro de Electores a votar previo a cumplir dieciocho años”.

II. Respuesta emitida a la solicitud de creación de comisiones. El nueve de enero de dos mil dieciocho, se notificó a la representación de MORENA el oficio INE-JAL-CL-258-2017, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local, mediante el cual se informó al actor, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se convocó a los integrantes del Consejo Local a una reunión de trabajo, que tuvo verificativo el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de analizar su solicitud, en la que se concluyó la no procedencia de creación de dichas comisiones, exponiendo los fundamentos y consideraciones del caso.

III. Interposición de medio de impugnación. El quince de enero de dos mil dieciocho, el representante propietario de MORENA, ante el Consejo Local, interpuso recurso de apelación contra el oficio referido en el numeral que antecede, por el que se dio respuesta a la solicitud de la integración y creación de comisiones.

IV. Resolución de la Sala Regional Guadalajara. El siete de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el expediente **SG-RAP-12/2018**, en cuyo Punto Resolutivo único revocó el acto impugnado, para que el Presidente del Consejo Local diera el cauce legal correspondiente al escrito presentado por MORENA, de manera que la solicitud del referido partido político fuera analizada en sesión de Consejo, y en consecuencia, fuera ese órgano quien analizara la solicitud del apelante y en el ámbito de sus atribuciones emitiera el acuerdo respectivo.

V. Cumplimiento a la sentencia SG-RAP-12/2018. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A08/INE/JAL/CL/27-02-18, por el que se emitió la respuesta a la solicitud formulada por MORENA, relativa a la integración de las Comisiones del Registro Federal de Electores, de Actualización del Padrón Electoral y de Actualización y Registro de Electores a votar previo a cumplir dieciocho años antes de la elección, en acatamiento a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-12/2018 por la Sala Regional Guadalajara.

VI. Recurso de revisión

1. Presentación. El tres de marzo de dos mil dieciocho, José Juan Soltero Meza, representante propietario de MORENA, ante el Consejo Local, interpuso, *per saltum*, recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo **A08/INE/JAL/CL/27-02-18**, ante la Sala Regional Guadalajara, el cual fue registrado con el expediente SG-RAP-44/2018.

2. Reencauzamiento de la Sala Regional Guadalajara. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara, determinó reencauzar el recurso de apelación a recurso de revisión a efecto de que el Consejo General resuelva como corresponda.

3. Recepción del expediente. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio SG-SGA-OA-218/2018, se notificó a esta Instituto, el referido acuerdo de reencauzamiento.

4. Registro y turno. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo General ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/7/2018 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

5. Radicación y admisión. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

6. Cierre de instrucción. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por **MORENA**.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículo 41, párrafo segundo, Base VI.

Reglamento Interior. Artículo 5, párrafo 1, inciso w).

LGIFE. Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios. Artículo 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Dado que la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia en el respectivo informe circunstanciado, y esta autoridad no advierte alguna que se actualice en el presente asunto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

1. De forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate, así también se ofrecen y aporta pruebas.

2. Oportunidad. El recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, y la demanda fue presentada el tres de marzo siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que promueve en su carácter de representante propietario del MORENA ante el Consejo Local.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del presente recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Fijación de la *litis* y pretensión. Del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de disenso:

En esencia, el actor manifiesta que el acto impugnado vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, pues adolece de fundamentación y motivación, lo que cual lo deja en un estado de indefensión para el efecto de dilucidar y poder controvertir la negativa acordada.

Señala que la autoridad responsable se limitó a emitir en su determinación consideraciones a través de apartados a los que denominó “Razones legales que sustentan el objeto del acuerdo” y “Motivación”, para posteriormente emitir los Puntos de Acuerdo, en los cuales afirma que no se desprenden argumentos lógicos jurídicos que expliquen o sustenten la razón real de la negativa a su solicitud presentada.

Finalmente, el actor cuestiona que el Consejo Local, no dio a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de tal manera que haya sido de forma evidente y clara para estar en aptitud de cuestionarla y controvertirla, logrando con ello una real y auténtica defensa.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Marco jurídico aplicable

El artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE establece que, en cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: a) La Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas; b) El Vocal Ejecutivo, y c) El Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal que corresponda.

Por su parte, los artículos 68, numeral 1, inciso m), del referido ordenamiento legal, así como el 28 del Reglamento de Sesiones, establecen que los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tendrán entre otras, la atribución de nombrar las Comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerden.

Lo anterior, en concordancia conforme al numeral 1, del artículo 20 del Reglamento Interior, pues de igual manera refiere que, los Consejos Locales podrán integrar o crear las Comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, las cuales ejercerán las facultades y funciones que la LGIPE, el Reglamento aludido y demás normatividad aplicable que les señalen, así como de acuerdo con lo ordenado por el Consejo General y los propios Consejos Locales.

Asimismo, dicho precepto reglamentario en su numeral 2, establece que, en el caso que los Consejos Locales determinen crear Comisiones, se observará lo dispuesto por el artículo 42, numeral 1, de la LGIPE, el cual dispone, que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias

para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero local.

Ahora bien, conforme al artículo 24, numeral 1, del mismo Reglamento Interior, en los acuerdos de integración o creación de Comisiones, el propio Consejo Local podrá disponer modalidades diversas a las establecidas en dicho Reglamento, acordes a las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

Además, el artículo 8, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Sesiones, establece que los Consejeros tendrán, entre otras atribuciones, la de integrar las Comisiones del Consejo en ejercicio de sus atribuciones conforme a la LGIPE, el Reglamento Interior y ese Reglamento de Sesiones.

A partir de dicho marco normativo, se puede observar que la integración de las Comisiones en el ámbito de competencia de los Consejos Locales, es una facultad que solamente le corresponde ejercer a esos órganos colegiados, contando para ello, con una amplia libertad para integrar las Comisiones que auxilien en sus actividades, con la finalidad de vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Por esa razón, la propia normatividad antes referida prevé la posibilidad que se integren Comisiones, bajo modalidades diversas a las establecidas en el Reglamento Interior, acorde a las necesidades y asuntos que les encomienden, siempre y cuando así lo acuerde el Consejo Local respectivo.

II. Respuesta a los agravios

Los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**.

Lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que, contrario a lo aducido por el recurrente, el Consejo Local **sí fundó** y **motivó** su determinación en términos de la normativa que le fue aplicable, en atención a las siguientes razones.

La falta de fundamentación y motivación, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas, lo que implica la ausencia total de tales requisitos, esto es, es una violación formal.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, por lo que, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

De tal manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, lo cual no se advierte dentro del acto impugnado, pues no existe tal violación formal dado que el acto de autoridad no carece de esos elementos, y se sustenta en virtud de un imperativo constitucional, por lo que, no se advierte la ausencia referida, como bien puede desprender de la simple lectura del acuerdo controvertido.

Así, es pertinente precisar que, si bien es cierto que cualquier acto de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación establecidas en la Constitución federal, también lo es que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que, como ocurrió en la especie, la fundamentación y motivación se puede advertir en el acuerdo materia de impugnación.

Lo anterior es así, pues el Consejo Local citó la normatividad aplicable que da sustento a su determinación, pues así se plasmó dentro de los Considerandos 12, 13, 14 y 29 del acuerdo impugnado:

12. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 25, numeral 1, inciso d) del Reglamento Interior; así como por el 28, numeral 1 del Reglamento de Sesiones, los Consejos Locales, tienen la atribución de integrar o crear las comisiones de consejeros y/o Consejeras electorales que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde.

13. Que el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento Interior, así como el 8, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Sesiones, establece que son atribuciones de las y los consejeros, integrar y participar en las comisiones del Consejo en ejercicio de sus atribuciones conforme la legislación aplicable y la reglamentación en la materia.

14. Que los artículos 28, numerales 1, inciso d) del Reglamento Interior; y 28, numeral 2 del Reglamento de Sesiones, disponen que las comisiones de los Consejos Locales se integrarán por consejeros y Consejeras locales, y serán presididas por una o un consejero local. En las comisiones los representantes de los partidos políticos acreditados y candidatos independientes, podrán participar en sus trabajos y concurrirán con voz, pero sin derecho a voto a las sesiones que se lleven a cabo.

29. Que partiendo del contexto normativo antes señalado, este Consejo Local cuenta con la competencia y atribuciones legales para poder crear e integrar o no, las comisiones de consejeros y/o Consejeras electorales que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Por otro lado, del contenido del acto impugnado, se advierte que sí se motivó por parte del órgano responsable, pues partiendo de la solicitud formulada por el partido político, y aunado a los preceptos legales anteriormente precisados, se exaltó el hecho de que el Registro Federal de Electores tiene como objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, sobre el Padrón Electoral conforme al artículo 126, numeral 2, de la LGIPE, siendo el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral de conformidad a lo preceptuado por el artículo 127 de ese mismo ordenamiento, razonando además, que en el mismo consta la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la LGIPE, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero, tal y como lo dispone el artículo 128 del mismo ordenamiento referido.

En tal sentido, el partido político actor solicitó se integraran las comisiones de: 1) Registro Federal de Electores; 2) Actualización del Padrón Electoral; y, 3) Actualización y Registro de Electores a votar previo a cumplir 18 dieciocho años antes de la elección, sin embargo, como correctamente lo argumentó el Consejo

Local en su determinación, se desprendió la vinculación entre el Registro Federal de Electores y el Padrón Electoral, los cuales constituyen el objeto de las comisiones cuya integración fueron materia de la propuesta de MORENA, por lo que, se encuentran colmadas con la previsión legal de las Comisiones de Vigilancia de este Instituto, como es el caso de la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local en Jalisco, como un órgano colegiado que sesiona de forma mensual y en ella se presentan informes sobre la actualización del padrón electoral, el estadístico del padrón y lista nominal para su seguimiento y análisis, las actividades de depuración del padrón electoral, actualización cartográfica, entre otros.

Por otro lado, en torno a lo aducido por el actor, en el sentido de que en el apartado de las “Razones legales que sustentan el objeto del acuerdo” y “Motivación”, no se desprenden argumentos lógicos jurídicos que expliquen o sustenten la razón real de la negativa a su solicitud presentada, debe desestimarse, en razón de que, contrario a lo que manifiesta, la autoridad responsable sí sustentó con argumentos lógico-jurídicos la negativa respecto de la solicitud que le hiciera el partido político actor, pues señaló de manera puntual diversos dispositivos normativos que determinan una serie de atribuciones de esa autoridad electoral para llevar a cabo diversas funciones que encuadran respecto de aquellas que planteó el recurrente, como objeto de las Comisiones propuestas.

Aunado a lo anterior, además, la autoridad responsable, sí motivó por medio de diversas consideraciones, porque concluyó la improcedencia de la creación de las comisiones propuestas por MORENA, pues concatenó las facultades legales con las que cuenta el Consejo Local, con aquellas que el partido buscaba se llevaran a cabo por medio de esos órganos colegiados.

Por lo anterior, es claro para esta autoridad electoral, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y a las disposiciones legales aplicables, sin embargo, la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, para

lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad, como en la especie así se constata del acto impugnado.

Así, se reitera que la fundamentación y motivación tiene por finalidad **respetar el orden jurídico**, y, sobre todo, **no afectar esferas de competencia** correspondientes a otra autoridad, esto último, en la especie no se configura.

Es por ello, que la autoridad responsable si realizó un análisis lógico-jurídico por el que arribó a la conclusión del por qué no procedía la integración de las Comisiones propuesta por el partido político actor, y que no fueron controvertidos por el recurrente, por lo que, contrario a lo que éste manifestó no lo deja en un estado de indefensión, pues se invocan preceptos legales y razonamientos de su aplicación al caso concreto, sin que incluso, el actor controvierta frontalmente los dispositivos normativos que pudieran aplicarse, o en su defecto, señalara de manera puntual en que consiste la supuesta falta de fundamentación, y por ende, de motivación del acuerdo impugnado.

De lo anterior, se desprende que esta autoridad verificó si el Consejo Local, expuso los fundamentos y las razones de su decisión, lo que en el caso en concreto sí acontece, por lo que, al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial.

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).-

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los Consejos Distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe

obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por consiguiente, es dable concluir que de manera alguna se encuentran transgredidos los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, y menos aún se violentan los principios referidos a una falta de fundamentación y motivación, razón por la cual, el acto controvertido no le depara al recurrente un perjuicio.

No es óbice dejar de mencionar que el supuesto estado de indefensión al que alude el actor, se **desestima** por parte de esta autoridad, toda vez, que como ha quedado precisado en el contenido de esta Resolución, la autoridad responsable fundó y motivó de manera debida su determinación, la cual fue impugnada por el actor, haciendo valer en consecuencia un derecho de defensa al haber promovido el medio de impugnación que dio origen a la presente determinación.

Sentido de la resolución

Al resultar **infundados** los agravios formulados por el actor, se **confirma** el acto impugnado.

Por lo tanto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese personalmente al actor por conducto de la autoridad responsable; por **oficio** al Consejo Local del INE en Jalisco y a la Sala Regional Guadalajara; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 39, de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**